

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

680/2020

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de marzo del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"EN ESE LINK NO SE PUEDE
DESCARGAR EN EXCEL TODA LA
BASE DE DATOS Y SON MAS
1000 PAGINAS QUE NECESITO
COTEJAR DE INFORMACIÓN..."
(Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del
sujeto obligado.

Archívese como asunto
concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **680/2020**.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte. -----

-

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **680/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01151120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el 14 catorce de febrero del año en que se actúa.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 680/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/417/2020, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/381/20 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 01151120	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2020
Surte efectos:	13/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2020
Concluye término para interposición:	05/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/febrero/2020 Recibido oficialmente 14/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

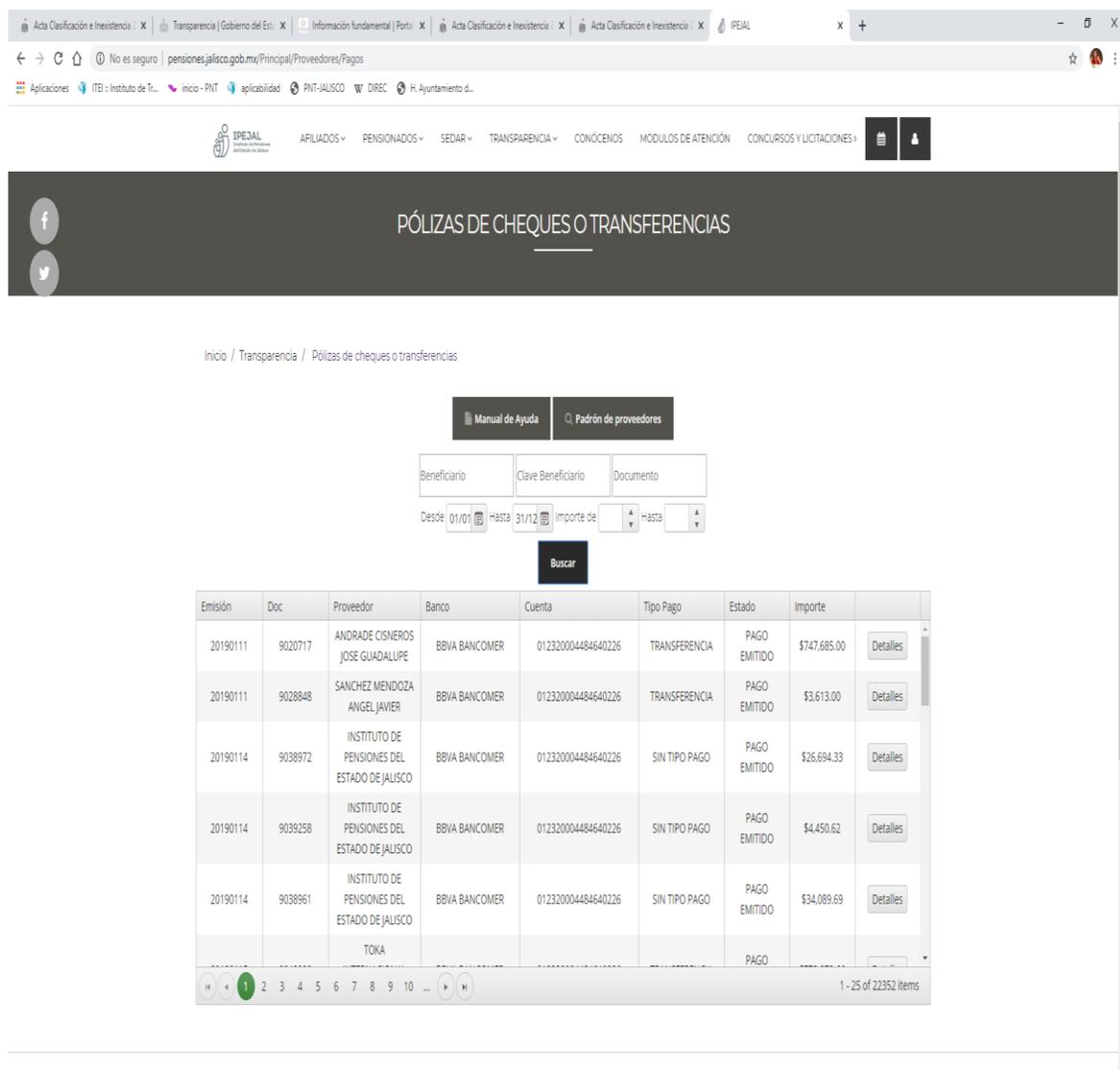
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Concentrado de Pólizas de cheques y transferencias realizadas a proveedores de IPEJAL del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019. (si es posible en excell y pd) detallando emisión, Doc, Proveedor, Banco, Cuenta, Tipo Pago, Estado e importe.” (Sic)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en **sentido afirmativo**, de la que se desprendía medularmente que la información se encuentra publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se puede consultar la información que requiere en el link <https://pensiones.jalisco.gob.mx/Principal/Proveedores/Pagos>, del que se desprende lo siguiente:



Manual de Ayuda | Padrón de proveedores

Beneficiario: Clave Beneficiario: Documento:

Desde: 01/01 Hasta: 31/12 Importe de: Hasta:

Buscar

Emisión	Doc	Proveedor	Banco	Cuenta	Tipo Pago	Estado	Importe	
20190111	9020717	ANDRADE CISNEROS JOSE GUADALUPE	BBVA BANCOMER	012320004484640226	TRANSFERENCIA	PAGO EMITIDO	\$747,685.00	Detalles
20190111	9028848	SANCHEZ MENDOZA ANGEL JAVIER	BBVA BANCOMER	012320004484640226	TRANSFERENCIA	PAGO EMITIDO	\$3,613.00	Detalles
20190114	9038972	INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO	BBVA BANCOMER	012320004484640226	SIN TIPO PAGO	PAGO EMITIDO	\$26,694.33	Detalles
20190114	9039258	INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO	BBVA BANCOMER	012320004484640226	SIN TIPO PAGO	PAGO EMITIDO	\$4,450.62	Detalles
20190114	9038961	INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO	BBVA BANCOMER	012320004484640226	SIN TIPO PAGO	PAGO EMITIDO	\$34,089.69	Detalles
		TOKA				PAGO		

1 - 25 of 22352 items

Así, la inconformidad del recurrente, versaba esencialmente en que no podía descargar toda la base de datos en Excel, solicitando que se mandara la misma a su correo electrónico.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información, argumentando conforme al artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia, la cual señala:

“Artículo 87. Acceso a Información – Medios

[...]

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció en los términos de la información que plantea su solicitud, entregando la totalidad de la información, y si bien es cierto no se entregó en el formato que solicito la parte recurrente esto atiende a que la proporciono en el estado en que se encuentra, máxime que el buscador que contiene el portal web tiene motores de búsqueda que facilitan su acceso.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, entregando la información solicitada, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta de fecha 12 doce de febrero de año 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 12 doce de febrero de año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 680/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
-----**DGE/XGRJ**